

Instituto Hondureño de Antropología e Historia

LEY ORGANICA

Tegucigalpa, D.C.

Honduras C.A.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia es una Institución eminentemente cultural creado por Acuerdo No.245 el 22 de Julio de 1952, con el nombre de INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, con el propósito de orientar planear y ejecutar los trabajos que requiere la defensa y estudio del Tesoro Cultural de la Nación.

En el referido Acuerdo de creación se estipula que el Instituto tendrá como fines principales los siguiente: la exploración restauración conservación y vigilancia de los monumentos arqueológicos el mejoramiento en la organización y administración de los museos, el estudio de la historia etc. Estos postulados demuestran elocuentemente una preocupación constante por la conservación del Patrimonio Cultural.

El 16 de Octubre de 1968, el Congreso Nacional por Decreto No.118 emite una nueva Ley Orgánica que convierte al Instituto Nacional de Antropología e Historia en ORGANISMO AUTONOMO con personería Jurídica y con Patrimonio Propio. Esta Ley cambia totalmente el sistema administrativo y legalmente se le reconocerá como INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

Este organismo estatal descentralizado administrativamente independiente, está formado por un Consejo Directivo, un Gerente, Auditoría Interna, Departamento de Tesorería y las dependencias que haya necesidad de crear, a fin de cumplir a cabalidad los fines y postulados de la presente Ley, La Nación hondureña, es depositaria de un riquísimo tesoro arqueológico, herencia preciosa que orgullosamente debemos conocer y celosamente guardar para demostrar a las generaciones venideras que tuvieron un ancestro que debe orgullecerlos.

Es oportuno decir que los Gobiernos de la República de Honduras, vienen emitiendo leyes para la conservación de los monumentos arqueológicos, desde el siglo pasado y que se proyecta editar en folleto especial todas las que han sido elaboradas, vigentes y derogadas.

Por considerar que la divulgación de esta Ley como el conocimiento de las que se emitieron con anterioridad serán de mucho provecho para las Autoridades civiles y militares y para el público en general. Se edita hoy, la

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA y el DECRETO No. 8, emitido por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, el 24 de Febrero de 1966. Su aplicación con la cooperación del pueblo hondureño en general vendrá a frenar el intenso y condenable contrabando de nuestro Patrimonio Cultural.

Tegucigalpa, D.C., Enero de 1969.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

DECRETO NUMERO 118
EL CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

ARTICULO 1o.- Créase el Instituto de Antropología e Historia con autonomía personalidad jurídica y patrimonio propio el cual será de duración indefinida y tendrá su sede en la capital de la República.

Se regirá por esta Ley sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o.- Toda riqueza artística histórica arqueológica y antropológica del país incluyendo las que se encuentran en la plataforma submarina del mar territorial constituyen un tesoro cultural de la Nación en consecuencia estarán bajo la protección del Estado por intermedio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTICULO 3o.- Cuando en esta Ley se haga referencia al Instituto, se entenderá que se refiere al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTICULO 4o.- El Instituto tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con el Artículo 5o. inciso 3 de la Constitución de la República, en lo que le sea aplicable.

OBJETIVOS

ARTICULO 5o.- El Instituto, tendrá por objeto la defensa, exploración, conservación, restauración, reparación, recuperación y acrecentamiento e investigación científica de los tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos y artísticos de la Nación. así como de los lugares típicos y de belleza natural.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 6o.- Para cumplir sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Estudiará los medios y medidas más eficaces que requieran la defensa, exploración, restauración, conservación, recuperación, acrecentamiento, presentación y custodia de los monumentos arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros artísticos y culturales de la Nación.
- b.- Empezará las obras de investigación y de restauración que contribuyan a la interpretación y comprensión del pasado arqueológico, antropológico e histórico de Honduras, y a la mejor presentación de sus monumentos y zonas arqueológicas.
- c.- Procederá inmediatamente a la creación y organización del Museo Nacional.
- d.- Creará, Organizará e Instalará museos regionales que sean representativos de la riqueza cultural y natural de las diferentes zonas del país.
- e.- Organizará y administrará una Biblioteca especializada sobre Antropología e Historia.
- f.- Emitirá dictámenes técnicos sobre la materia de su competencia y pedirá la cooperación de otros organismos gubernamentales, autónomos, semi-autónomos, y organismos internacionales e instituciones científicas extranjeras, siempre que se considere necesaria y que no afecte la soberanía nacional.
- g.- Tendrá facultades para contratar préstamos a través de los organismos del Estado, sin comprometer los tesoros bajo su cus-

todia. Estos préstamos deberán someterse a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación o improbación.

- h.- Representará al Gobierno en cónclaves internacionales sobre materias de su competencia.
- i.- Contribuirá a la construcción de las instalaciones necesarias de infraestructura para el desarrollo del turismo cultural en los sitios arqueológicos, antropológicos, de interés histórico y de belleza natural.
- j.- Realizará cualquier otra actividad acorde con los fines de la presente Ley.
- k.- Llevará los libros de registro que sean necesarios para el manejo del patrimonio bajo su custodia y responsabilidad: y
- l.- Recibirá y resolverá todas las solicitudes relacionadas con la investigación arqueológica, terrestre y acuática, antropológica, histórica y paleontológica. Organizará brigadas de estudio y exploración tendiente a descubrir tesoros arqueológicos, antropológicos e históricos.

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 7o.- Constituyen el patrimonio del Instituto:

- a.- Los bienes que adquiriera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya para el incremento del turismo cultural y funcionamiento de las dependencias del Instituto.
- b.- Las asignaciones presupuestarias que le fije el Estado.
- c.- Los aportes de las Instituciones que integran el Instituto, así como las donaciones que por cualquier título reciba de particulares o de organismos nacionales e internacionales.
- d.- Los ingresos que perciban en sus actividades de promoción del turismo a los parques arqueológicos, antropológicos, museos y demás lugares de interés histórico y artístico; y
- e.- Cualquier otro ingreso lícito.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8o.- El Consejo Directivo estará integrado de la manera siguiente:

- 1.- Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública o por el funcionario que éste designe, quien presidirá el Consejo Directivo.
- 2.- Por un representante propietario y un suplente de las siguientes instituciones:
 - a.- Banco Central de Honduras
 - b.- Banco Nacional de Fomento
 - c.- Universidad Nacional Autónoma de Honduras
 - d.- Academia Nacional de Geografía e Historia de Honduras.
 - e.- Instituto de Fomento del Turismo
- 3.- Por el Gerente del Instituto, quien actuará como Secretario del Consejo Directivo y participará en las deliberaciones con voz pero sin voto.

ARTICULO 9o.- Los miembros directivos del Consejo del Instituto, tanto propietarios como suplentes, deberán ser personas calificadas por su preparación, honestidad y ser hondureños por nacimiento.

ARTICULO 10o.- En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el miembro que designe el Consejo Directivo.

ARTICULO 11o.- No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Instituto las personas que sean parientes entre sí o con el Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 12o.- Cuando un representante del Consejo cesare en sus funciones, se procederá a llenar la vacante de acuerdo con el reglamento respectivo.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 13o.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a.- Nombrar Gerente y Tesorero
- b.- Nombrar el Auditor Interno de una terna propuesta por la Contraloría General de la República.
- c.- Conocer de los programas de trabajo que presente a su consideración el Gerente, resolviendo lo pertinente.
- d.- Aprobar el presupuesto anual que elabore el Gerente
- e.- Mantener un inventario permanente de los tesoros bajo custodia del Instituto.
- f.- Aprobar los traspasos las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles para servicio del Instituto.
- g.- Suspender o remover al Gerente
- h.- Conocer y decidir sobre los asuntos que se sometan a su consideración.
- i.- Aprobar los Reglamentos que fuere necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- j.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos.
- k.- Rendir informe anual al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince días de la instalación de éste.
- l.- Nombrar los Delegados que representarán al Instituto en reuniones nacionales sobre materias de su competencia y
- m.- Proponer los Delegados que representarán al Gobierno en reuniones internacionales sobre materias de su competencia.

DE LA GERENCIA

ARTICULO 14.- Para ser Gerente se requiere ser Antropólogo graduado o profesional universitario especializado en cualquiera de las ramas de la Antropología, con experiencia administrativa y de reconocida solvencia moral. Dedicará toda su actividad al servicio exclusivo del Instituto.

ARTICULO 15.- No podrá desempeñar el cargo de Gerente del Instituto quien tenga algún impedimento legal o parentesco con cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Gerente:

- a.- Someter a consideración del Consejo Directivo el plan anual de trabajo del Instituto.
- b.- Presentar al Consejo Directivo los Proyectos para el eficiente funcionamiento del Instituto, tendientes a lograr los objetivos que se propone la presente Ley.
- c.- Elaborar los reglamentos e instructivos necesarios para el funcionamiento del Instituto.
- d.- Presentar al Consejo Directivo el Presupuesto Anual para el funcionamiento del Instituto.
- e.- Informar al Consejo en cada sesión sobre los asuntos importantes; y
- f.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los jefes de Departamento y demás personal bajo su autoridad.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En los parques arqueológicos, antropológicos y centros de interés histórico y artístico, se organizarán oficinas con el personal necesario encargado de la custodia de los tesoros de la Nación que allí se conservan.

ARTICULO 18.- Los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, así como los lugares en donde existieran los mismos, son parte del tesoro cultural de la Nación, sea quien fuere su dueño, y por lo mismo quedan bajo la salvaguardia del Estado a través del Instituto.

ARTICULO 19.- Para realizar trabajos de exploración, excavación, remoción o restauración de monumentos arqueológicos e históricos, se necesita autorización mediante contrato escrito del Instituto, celebrado con los interesados. Cuando la importancia de los trabajos lo ameriten, el Instituto deberá exigir fianza depositaria o hipotecaria a quienes realicen tales trabajos.

ARTICULO 20.- Se prohíbe el uso de explosivos en los trabajos de exploración, excavación y remoción de monumentos arqueológicos, antropológicos e históricos y de cualquier otra riqueza cultural y artística.

ARTICULO 21.- Es prohibida la exportación de los monumentos y objetos arqueológicos y artísticos, salvo casos de préstamos o canje a museos extranjeros que se autoricen por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Educación Pública, y previo Dictámen del Instituto.

ARTICULO 22.- Para los efectos de la presente Ley se consideran monumentos, las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellos cuya conservación y protección sean de interés público por su valor histórico, los que en todo caso deberán ser declarados monumentos nacionales por Acuerdo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 23.- Se consideran como monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista del territorio nacional.

ARTICULO 24.- Son de dominio exclusivo de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, reputándose también inmuebles, los objetos que se encuentren en los mismos.

ARTICULO 25.- Cuando en un terreno de propiedad privada se encuentren monumentos arqueológicos, el Instituto emitirá un acuerdo prohibiendo el uso del terreno mientras se realiza el reconocimiento y la correspondiente exploración.

ARTICULO 26.- Los trabajos que tiendan a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos, tendrán por objeto exclusivo la investigación científica; de consiguiente, el Instituto no podrá conceder permiso a personas que persigan distintos fines.

ARTICULO 27.- Al tenor de lo preceptuado en esta Ley, son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles confeccionados o construidos con posterioridad a la consumación de la conquista del territorio nacional y cuya conservación sea de interés público en atención a cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a.- Por estar vinculados a nuestra historia política y social y
- b.- Por su excepcional valor artístico o arquitectónico que los caracterice como exponente de la cultura nacional. No se consideraran monumentos históricos las obras de artistas que aún vivan.

ARTICULO 28.- Para que a los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo precedente, se les aplique el régimen especial para su protección y conservación, el Instituto emitirá el Acuerdo respectivo declarándolos Monumento Nacional.

ARTICULO 29.- Para los efectos de declaración de Monumento Nacional de propiedad privada, se procederá de la manera siguiente:

- a.- El Instituto hará saber al público por avisos que se publicarán en el periódico oficial "LA GACETA" durante treinta días que el inmueble en cuestión ha sido declarado monumento nacional e indicando que no puede ser objeto de enajenación o gravamen de ninguna clase sin previa anuencia del Instituto.
- b.- La ejecución de obra nueva, reconstrucción, reparación o exploración en los inmuebles declarados Monumentos Nacionales, deberán ser aprobados previamente por el Instituto.
- c.- El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y hacer en ellos las obras o reparaciones necesarias para mantenerlos en buen estado; y
- d.- El Instituto tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en el caso de que la obra se hubiere concluido, sin que previamente se hubiese obtenido tal autorización el mismo Instituto tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento a efecto de que quede en su forma y estructura anterior.

ARTICULO 30.- Los efectos de declaración de monumento nacional subsisten aunque éste pase a ser propiedad o a poder de personas distintas de aquella a quien se haya notificado dicha declaración. A este fin, la declaración del Monumento Nacional que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular se inscribirá en el registro público de la propiedad inmueble.

ARTICULO 31.- Cuando el propietario de algún bien declarado Monumento Nacional, considere infundada la declaración podrá reclamar ante la autoridad judicial competente por la vía sumaria dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que sea hecho de su conocimiento la declaración en mención. El Juez respectivo procederá de acuerdo con el procedimiento seguido para los interdictos.

ARTICULO 32.- El Instituto, con la cooperación de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y la Secretaría de Educación Pública, a fin de proteger y despertar el interés por los sitios arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros culturales y artísticos de la Nación, está en la obligación de realizar tanto en los medios universitarios, escolares como extra-escolares, una campaña permanente de divulgación para hacer conciencia en el pueblo hondureño sobre la necesidad de conservar y defender dichos tesoros.

SANCIONES

ARTICULO 33.- Quienes dañaren sustrajeren e intentaren sustraer los tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos y artísticos, incurrirán en la responsabilidad penal y civil establecida en los respectivos códigos.

ARTICULO 34.- En el ejercicio de sus atribuciones referentes a la conservación de los objetos muebles arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto tiene facultades para recuperar aquellos que se encuentren indebidamente en poder de entidades o personas particulares. A este efecto debe seguir la información sumaria del caso, cuyo resultado hará plena prueba.

Cuando una persona encontrare tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos, culturales o artísticos, deberá informarlo inmediatamente al Instituto, para que este dicte las medidas de protección correspondiente, para el caso que no se cumpliera el aviso respectivo, y se acreditase el ánimo de lucro, apropiación u ocultación, el Instituto, previa resolución impondrá al infractor una multa de UN MIL LEMPIRAS (lps.1,000.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS (lps.10,000.00) que hará efectiva gubernativamente por medio del Vocal de Policía correspondiente y la que ingresará en la Tesorería General de la República.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 35.- Quedan derogados el Acuerdo No.245 de 22 de julio de 1952 y el Decreto Ley No. 204 del 2 de febrero de 1956 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 36.- Las asignaciones presupuestarias así como el personal del actual Instituto de Antropología e Historia de Honduras, y sus pertenencias serán incorporadas al Instituto.

ARTICULO 37.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL., en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

f) MARIO RIVERA LOPEZ Presidente, (f) LUIS MENDOZA FUGON, Secretario, (f) SAMUEL GARCIA Y GARCIA, Secretario, Al Poder Ejecutivo, Por tanto: EJECUTARSE, Tegucigalpa, D.C., 31 de octubre de 1968. (f) O. LOPEZ A. Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública. (f) RAFAEL BARDALES B.

Publicada en el número 19,654 del Diario "LA GACETA", órgano oficial del Gobierno de Honduras, correspondiente al día martes 24 de Diciembre de 1968.